



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 149/2005

(Sección 2ª)

La Laguna, a 17 de mayo de 2005.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de El Hierro en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por G.C.F., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 121/2005 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen expresa la opinión de este Organismo sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial imputable al servicio público de carreteras dependiente del Cabildo Insular de El Hierro, a la sazón competente (arts. 5.1 y 22.1 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y art. 14 de su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, en relación con lo dispuesto en la Ley autonómica 14/1990, modificada por la Ley 8/2001, así como los Decretos 112/2002 y 186/2002, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria de dicha Ley).

2. En este expediente y en relación con una primera Propuesta de Resolución formulada en principio, se emitió por este Consejo Consultivo el Dictamen 187/2003, de 7 de octubre, en el que la consideró no conforme a Derecho al ser inadecuada la instrucción realizada en base a la cual se formuló, procediendo entonces no entrar en el fondo de la cuestión sino retrotraer las actuaciones a fin de realizar en forma procedente las señaladas en el propio Dictamen. El Cabildo actuante asumió el

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

Dictamen y ordenó la retroacción indicada en éste, efectuándose de nuevo los trámites considerados defectuosos y los que, subsiguientemente, procedía realizar.

3. Desde luego, es preceptiva la solicitud del Dictamen y ha de efectuarla el Presidente de la Corporación Local actuante [arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo].

4. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, que se alega son consecuencia del funcionamiento del referido servicio de carreteras, presentado el 3 de septiembre de 2002, por G.C.F., que ejerce el derecho indemnizatorio con exigencia de la correspondiente responsabilidad administrativa regulada, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución, en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 142.3 de la citada Ley.

5. El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito, en que cuando el 12 de mayo de 2002, a las 8.30, circulando el automóvil de G.C.F. por la carretera HI-10, a 990 metros del llano de San Andrés en dirección a Guarazoca, tropezó con unas piedras que estaban en un socavón de la vía, sin poder evitarlas, lo que dañó el vehículo, que desde entonces perdía aceite y no pudo ser reparado.

II

1. En esta ocasión se realizan debidamente los trámites del procedimiento, tanto el informativo como el probatorio, en cuanto a la apertura del correspondiente período, así como la audiencia posterior al interesado. No obstante, lógicamente y por causa imputable a la Administración actuante, máxime por el antedicho error procedimental, la Propuesta de Resolución se formula vencido el plazo resolutorio y, por tanto, se resolverá con incumplimiento de éste.

2. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada al entender que no hay el necesario nexo de causalidad entre el daño sufrido -que se considera cierto, al constar desperfectos en el coche del interesado- y el funcionamiento del servicio, no acreditándose la producción del accidente alegado o aún la presencia en la vía de su supuesta causa, un socavón en ella.

3. Según se desprende de los datos del expediente, correctamente realizada su instrucción y cumplidos los deberes inherentes (art. 79 y siguientes LRJAP-PAC), en efecto no hay prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el daño producido y la actuación de la Administración. Por lo demás, el reclamante tampoco propone medio alguno al respecto, ni formula alegaciones en el trámite de audiencia, no sólo respecto de que en la vía hubiera un socavón en las fechas del accidente alegado, sino de que el daño se produjera en el ámbito de prestación del servicio, como efecto de un accidente viario.

4. Por todo ello, teniendo en cuenta que para poder estimar una reclamación de responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de los servicios públicos es necesario ante todo que quede acreditado el hecho lesivo (art. 139.1 LRJAP-PAC) y que la carga de la prueba recae sobre el interesado (art. 6.1 RPAPRP), ha de considerarse conforme a Derecho la Propuesta de Resolución desestimatoria de la pretensión de indemnización.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, por lo que la reclamación ha de ser desestimada.